

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Demandante:** NORELIA CARLINA FUENMAYOR RIOS.

**Demandado:** HERNANDO CABRERA JIMENEZ

**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00290-00

**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora NORELIA CARLINA FUENMAYOR RIOS, por medio de apoderado judicial en contra del señor HERNANDO CABRERA JIMENEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez está errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 Código General del Proceso.
- 2- No se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio. Art. 82- 2 Código General del Proceso.
- 3- No se relacionan los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal. Arts. 82-11 y 523 del Código General del Proceso.
- 4- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde al demandado y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

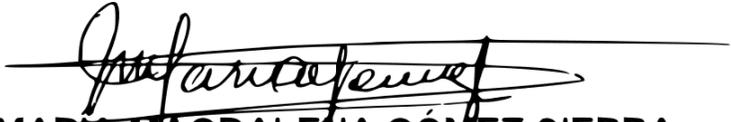
**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora NORELIA CARLINA FUENMAYOR RIOS mediante

apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO CABRERA JIMENEZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora NORELIA CARLINA FUENMAYOR RIOS, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito